



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

Demandado: VICENTE CARLOS AGUILAR PACHECO

Radicación: 25718408900120220021200

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 24 de junio de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra VICENTE CARLOS AGUILAR PACHECO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, \$1.400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 5 de julio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva.

Mediante proveído del 22 de septiembre de 2022, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de VICENTE CARLOS AGUILAR PACHECO, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1863 otorgada el 24 de junio de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

1.5. La suma de \$1.400.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022,

1.6. La suma de \$1.400.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes

1.7. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 5 de julio de 2022, y por anotación en estado del auto del 22 de septiembre de 2022, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento



y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 5 de julio de 2022, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 9 de agosto de 2022, y en providencia del mismo 22 de septiembre de 2022.

2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.

3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>210</u>, hoy <u>25/11/2022</u></p> <p><i>DIANA MARI MARTINEZ GALEANO</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMANDAR”

Demandado: JOHN FREDY BENAVIDEZ URQUINA

Radicación: 25718408900120220023100

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial presentado el 29 de junio de 2022, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMANDAR” demanda de ejecución singular contra JOHN FREDY BENAVIDEZ URQUINA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 4956, así: \$34.709.819 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 8 de julio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en pdf glosado a folio 18 del expediente digital, notificación personal efectuada al correo electrónico de la parte demandada, y el 4 de octubre de 2022 conforme a la constancia visible a folio 20 del expediente digital, a lo que el extremo demandado guardó silencio.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.470.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>210</u>, hoy <u>25/11/2022</u></p> <p><i>DIANA MARI MARTINEZ GALEANO</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMANDAR”

Demandado: JOSE IGNACIO OLIVEROS CASTRILLON

Radicación: 25718408900120220023300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial presentado el 29 de junio de 2022, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMANDAR” demanda de ejecución singular contra JOSE IGNACIO OLIVEROS CASTRILLON, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 4358, así: \$6.099.748 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 8 de julio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en pdf glosado a folio 16 del expediente digital, notificación personal efectuada al correo electrónico de la parte demandada el pasado 8 de septiembre de 2022, a lo que el extremo demandado guardó silencio.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.



Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>210</u>, hoy <u>25/11/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: MARTA STELLA ARVILLA GARCIA

Radicación: 25718408900120220027000

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 22 de julio de 2022, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra MARTA STELLA ARVILLA GARCIA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 1 de agosto de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Mediante proveído del 27 de septiembre de 2022, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de MARTHA STELLA ARVILLA GARCIA, para que en el término de cinco días pague a favor de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 2192 otorgada el 25 de julio de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

1. La suma de \$500.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
2. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 1 de agosto de 2022, y por anotación en estado del auto del 27 de septiembre de 2022, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No



Consejo Superior De La Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima

observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 1 de agosto de 2022, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 27 de septiembre de 2022, y en providencia del mismo 27 de septiembre de 2022.

2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.

3. - Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4. - Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>210</u>, hoy <u>25/11/2022</u></p> <p><i>DIANA MARI MARTINEZ GALEANO</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

Demandado: MARIA DEL ROSARIO SIRTORI MELENDEZ

Radicación: 25718408900120220031600

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 8 de agosto de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra MARIA DEL ROSARIO SIRTORI MELENDEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$2.600.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, \$2.600.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, \$2.600.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 18 de agosto de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva.

Mediante proveído del 23 de septiembre de 2022, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de MARIA DEL ROSARIO SIRTORI MELENDEZ, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 2384 otorgada el 4 de agosto de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

1.5. La suma de \$2.600.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes

1.6. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 18 de agosto de 2022, y por anotación en estado del auto del 23 de septiembre de 2022, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento



y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 5 de julio de 2022, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 23 de septiembre de 2022, y en providencia del mismo 23 de septiembre de 2022.

2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.

3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>210</u>, hoy <u>25/11/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: BRAHT MIGUEL CHARRIS POLO

Radicación: 25718408900120220036200

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 22 de agosto de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra BRAHT MIGUEL CHARRIS POLO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1292 visible a folio 1 del cuaderno:

\$4.050.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 7 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme al documento que en pdf obra a folio 11 del expediente digital, remitido al extremo demandado el 20 de septiembre de 2022, habiendo guardado silencio el convocado a este proceso.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$405.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>210</u>, hoy <u>25/11/2022</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: MARCO ANTONIO PRADO GONZALEZ

Demandado: OLGA JEANET CRUZ HERNANDEZ, JORGE ANTONIO CRUZ GUTIERREZ, JOSE FABIO GAITAN CORTES, MARIA ROSALBA VARGAS ROJAS, LAURA LILIA CORTES DE GAITAN, HDOS ELVIA CORTES DE GAITAN, HDOS JUAN CRISOSTOMO AYALA O JUAN CRISOSTOMO CORTES AYALA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120220039900

Surtido en legal forma el emplazamiento ordenado en el auto que admitió a trámite formal la demanda de la referencia, se designa como curador ad litem de los demandados emplazados a la Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA.

Comuníquesele por el medio más eficaz dicha designación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 210, hoy 25/11/2022

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO A PETICION DE CLARA INES CASALLAS MUÑOZ y EDILSON CHAPARRO HERNANDEZ. Radicación N° 25718408900120220052800.

Los cónyuges **EDILSON CHAPARRO HERNANDEZ** y **CLARA INES CASALLAS MUÑOZ**, por intermedio de apoderado Judicial incoaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, en armonía con lo dispuesto en el Art. 577 numeral 10 del Código General del Proceso, de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por la causal de **MUTUO ACUERDO** Numeral 9 del Art. 6 de la ley 25 de 1992 para que se proceda a hacer las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Se **DECRETE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO)** de los cónyuges **CLARA INES CASALLAS MUÑOZ** y el señor **EDILSON CHAPARRO HERNANDEZ**.

2. **LIBRAR COMUNICACIÓN** para efectos de la anotación marginal ante el señor Registrador Municipales del Estado Civil de Sasaima - Cundinamarca en el registro civil de matrimonio, remitiendo, para el efecto copias del fallo.

3. **ORDENAR** la inscripción de la sentencia que acoja las pretensiones, en los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento, de las partes que acuden al proceso.

4. **DECLARAR EN ESTADO DE LIQUIDACION Y DISOLUCION**, la sociedad conyugal conformada por los esposos **CHAPARRO - CASALLAS**, como consecuencia de la declaración primera aquí deprecada.

5. Disponer el trámite que legalmente corresponde a efectos de continuar seguidamente con el procedimiento de la liquidación y disolución de la mencionada sociedad conyugal.

6. No imponer condena de Costas a ninguna de las partes.

Los interesados deprecaron las anteriores declaraciones con fundamento en los siguientes y resumidos,

HECHOS

1. La señora **CLARA INES CASALLAS MUÑOZ** y el señor **EDILSON CHAPARRO HERNANDEZ**, contrajeron matrimonio celebrado en la Parroquia San Nicolás de Tolentino de Sasaima, Cundinamarca, el día 9 de enero de 1999, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil, al serial número 958886.

2. Dentro de ese matrimonio se procrearon a **ERIKA LISSETH Y EDISON ANDRES CHAPARRO CASALLAS**, nacidos el 22 de octubre de 1999 y el 20 de diciembre del 2010, respectivamente, es decir que, a la fecha la primera de las nombradas cuenta con 22 años y 10 meses de edad y, el segundo de los mismo, con 11 años y 8 meses de edad, en su orden.

3. Mis poderdantes desde el día 3 de marzo del año 2019, de común acuerdo optaron por separarse de cuerpos, en razón a los constantes actos de incomprensión y de mala convivencia suscitados dentro de la relación.

4. La separación de cuerpos se suscitó como consecuencia del comportamiento asumido por el cónyuge el cual en muchas ocasiones se



tornaba agresivo e incomprensivo, intentando maltratando físicamente no solamente a su consorte sino a sus hijos, quienes psicológicamente se han venido viendo afectados.

5. Así mismo el señor EDILSON CHAPARRO HERNANDEZ en ocasiones agredía verbal, físicamente y psicológicamente a su esposa, hasta al punto que en días pasados aquella se vio precisada a buscar protección ante la Comisaria de Familia de Sasaima.

6. Con relación a los alimentos, custodia y cuidado personal, vivienda, salud, visitas, educación, vestuario y subsidio familiar para el menor EDISON ANDRES CHAPARRO CASALLAS, de manera libre y voluntaria los cónyuges celebraron acuerdo que se adosa a la presente demanda y frente al cual desde ya se solicita se remita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Villeta, a efectos que sea aprobado por dicha entidad

7. Dentro del matrimonio de la señora CLARA INES CASALLAS MUÑOZ y el señor EDILSON CHAPARRO HERNANDEZ, se adquirieron los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: Un lote de terreno, junto con la casa de habitación en él levantada, conocido como Lote número noventa y ocho (98) de la Urbanización San José, ubicado en la Calle 9 # 2-27, del perímetro urbano del Municipio de Sasaima, departamento de Cundinamarca, matrícula inmobiliaria número 156-27928, cédula catastral 01-00-0020-0012-000, con una extensión superficial aproximada, según título escriturario de CIENTO CUARENTA METROS CUADRADOS (140 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos generales: "POR EL NORTE: Con vía vehicular en extensión siete metros (7 mts); SUR: Con el lote ciento dos (102), en siete metros (7nmts); ORIENTE: Con el lote noventa y siete (97), en veinte metros (20 mts), y POR EL OCCIDENTE: Con el lote ochenta y ocho (88), en veinte metros (20mts).

Tradicción: Este inmueble fue adquirido por el cónyuge EDILSON CHAPARRO HERNÁNDEZ, por compra a los señores CAROLINA DÍAZ DE RINCÓN y LUIS ALEJANDRO RINCON GARCIA, en vigencia de su sociedad conyugal, mediante la escritura pública número 0170 del 14 de septiembre de 2013, de la Notaria Única del Círculo de Sasaima, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-27928.

PARTIDA SEGUNDA: Un lote de terreno, junto con la construcción en él levantada, ubicado en la Carrera 3 # 6-22 y 6-26 del perímetro urbano del Municipio de Sasaima, Cundinamarca; matrícula inmobiliaria número 156-70478, cédula catastral número 01-00-0010-0002-000, con una área superficial, según título de adquisición, de ciento treinta y nueve metros cuadrados (139M2) y según catastro de ciento treinta y ocho metros cuadrados (138M2), construidos ciento veintidós metros cuadrados (122M2), alinderado así: POR UN COSTADO: Con casa de Ana Joaquina Viuda de Obando, hoy Guillermo Gutiérrez; POR EL FRENTE: Con la calle primera (1) hoy carrera tercera (3) de Sasaima; POR EL OTRO COSTADO: Con propiedades de Rubén Villalobos; y POR LA PARTE DE ATRÁS: Con Herederos del mismo Villalobos.

Tradicción: Este inmueble fue adquirido por la cónyuge CLARA INES CASALLAS MUÑOZ, por compra a el señor JAIME DAVILA ALBARRACIN, en vigencia de su sociedad conyugal, mediante la escritura pública número 0238 del 4 de noviembre de 2011, de la Notaria Única del Círculo de Sasaima, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-70478.

PARTIDA TERCERA: Vehículo automotor automóvil, de placas HTR514, marca Kia, línea Picanto EX, modelo 2014, color plata, servicio particular, capacidad 5 pasajeros, motor número G4LADP119036, chasis número KNABX512BET694448.



Tradición: Este automotor lo adquirió el cónyuge EDILSON CHAPARRO HERNÁNDEZ, en vigencia de su sociedad conyugal.

PARTIDA CUARTA: Motocicleta, placas NNJ93F, marca Honda, modelo 2022, línea PCX150, color azul, servicio particular, capacidad 2 pasajeros, motor número KF34E3N000223, chasis número 9C2KF3430NR000293.

Tradición: Este rodante lo adquirió el cónyuge EDILSON CHAPARRO HERNÁNDEZ, en vigencia de su sociedad conyugal.

PARTIDA QUINTA: También existen los bienes, muebles y enseres propios de la casa de habitación donde mantenía su domicilio la misma sociedad, esto es, televisores, nevera, estufa, juegos de alcobas, de sala y de comedor, menaje de cocina, etc.

RELACIÓN DEL PASIVO SOCIAL

No existe, a la fecha, pasivo social alguno que grave la sociedad conyugal conformada por los esposos CHAPARRO - CASALLAS.

8. En el acuerdo referido en hechos precedentes, los cónyuges también efectuaron la liquidación de la sociedad conyugal de manera conciliada, por lo que, en la actualidad, la posesión de los bienes la ejerce cada uno de los esposos, en la forma como se acordó efectuar su adjudicación.

9. Tengo poder para incoar la presente acción, de donde nace mi personería para el efecto.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida formalmente mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2022, en la cual se ordenó notificar al agente del ministerio público adscritos al este despacho. La Personera Municipal de Sasaima como agente del Ministerio Público guardo silencio.

En consecuencia, se procede a tomar la decisión que corresponda en derecho, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno ya que se encuentran reunidos a cabalidad, la legitimación en la causa se acreditó con los registros aportados a la demanda introductoria, las partes tienen capacidad, existencia y este Despacho es competente para conocer del asunto por su naturaleza, conforme a lo normado en el artículo 21 numeral 15 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 numeral 6 ibidem; y lo señalado en el artículo 6 causal 9 de la Ley 25 de 1992.

La Ley 25 de 1992, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de Divorciarse como lo han solicitado en el caso de autos, según se infiere tanto del poder especial conferido a la apoderada que los representa, del acuerdo privado suscrito acompañado con el libelo de demanda, como en el escrito genitor.

Como la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente, están reunidos los requisitos legales y formales de que trata la norma, no habiendo pruebas que practicar, ni medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho tiene en cuenta la causal de **mutuo consentimiento** invocada por los cónyuges sobre las pretensiones imploradas en la demanda, como lo contempla la citada Ley 25 de 1992, por tal motivo debe proferirse el fallo de fondo.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los cónyuges, CLARA INES CASALLAS MUÑOZ y EDILSON CHAPARRO HERNANDEZ, el día 9 de enero de 1999.

SEGUNDO: DECLARASE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se había conformado por el matrimonio religioso entre CLARA INES CASALLAS MUÑOZ y EDILSON CHAPARRO HERNANDEZ. Cualquiera de los interesados podrá promover la liquidación en los términos del artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: INSCRÍBASE la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello en el folio de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges, líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse copias auténticas de la presente sentencia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>210</u>, hoy <u>25/11/2022</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: YAMILE BEATRIZ CASTILLO CANCIO

Demandado: CARMEN SOFIA GORDON CANCIO

Radicación: 25718408900120190044500

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2019, se promovió por parte de YAMILE BEATRIZ CASTILLO CANCIO demanda de ejecución singular contra CARMEN SOFIA GORDON CANCIO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que cada de una tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 26 de noviembre de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta a folio 8 del plenario, mediante memorial con atestación de autenticidad del 20 de diciembre de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Mediante proveído del 30 de septiembre de 2022, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de CARMEN SOFIA GORDON CANCIO, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 2151 otorgada el 19 de julio de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, glosada a folio 2 del cuaderno de acumulación del expediente digital, así:

- 1.1. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.2. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 26 de noviembre de 2019, y por anotación en estado del auto del 30 de septiembre de 2022, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este



momento y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 26 de noviembre de 2019, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 16 de enero de 2020, y en providencia del 30 de septiembre de 2022.

2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.

3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>210</u>, hoy <u>25/11/2022</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: GIANINA STEPHANIA CONSUEGRA FERNANDEZ

Demandado: EDWIN MARTIN MUNIVE PADILLA

Radicación: 25718408900120200000300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2020, se promovió por parte de GIANINA STEPHANIA CONSUEGRA FERNANDEZ demanda de ejecución singular contra EDWIN MARTIN MUNIVE PADILLA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que cada de una tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 15 de enero de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta a folio 9 del plenario, mediante memorial con atestación de autenticidad del 29 de enero de 2020 de la Notaría Dos del Circuito de Valledupar, en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Mediante proveído del 30 de septiembre de 2022, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de EDWIN MARTIN MUNIVE PADILLA, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 2080 otorgada el 14 de julio de 2022 en la Notaría 4 del Circuito de Santa Marta, glosada a folio 2 del cuaderno de acumulación del expediente digital, así:

- 1.1. La suma de \$1.200.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.2. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 15 de enero de 2020, y por anotación en estado del auto del 30 de septiembre de 2022, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento



y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 15 de enero de 2020, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 12 de febrero de 2020, y en providencia del 30 de septiembre de 2022.

2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.

3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>210</u>, hoy <u>25/11/2022</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARIANA LUCIA MONTOYA COTES

Demandado: MARTA BEATRIZ COTES LORA

Radicación: 25718408900120210027300

Se reconoce al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE como litisconsorte del extremo demandante en los términos y para los fines del memorial glosado a folio 18 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 210, hoy 25/11/2022

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LILIANA ESTHER YEPES BOLIVAR

Demandado: JULIO CESAR GUARDIOLA OSORIO

Radicación: 25718408900120220000800

Se reconoce al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE como litisconsorte del extremo demandante en los términos y para los fines del memorial glosado a folio 17 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 210, hoy 25/11/2022

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria